

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
1034/2015 Y ACUMULADO

ACTORES: VALENTE MARTÍNEZ
HERNÁNDEZ Y ARNULFO
HERNÁNDEZ MORENO

ÓRGANOS RESPONSABLES:
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
POLÍTICA NACIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-1034/2015 y SUP-JDC-1049/2015, promovidos por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de candidatos por afirmativa de fórmula indígena a diputados federales por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la negación y omisión de la Comisión Política Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional Jurisdiccional, todas del indicado partido político, de dar información y

respuesta a sus dos escritos presentados el pasado treinta y uno de marzo del presente año; y,

R E S U L T A N D O S:

Primero. De las constancias que obran en autos y de lo manifestado en sus escritos de demanda por los actores, se desprende lo siguiente:

1.- Convocatoria.- El veintinueve de noviembre de dos mil catorce, el Segundo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la convocatoria para elegir a los candidatos y candidatas a diputados y diputadas de dicho partido político a la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para el proceso electoral federal 2014-2015.

2.- Queja electoral.-El dieciséis de abril del año en curso los hoy actores, por su propio derecho, presentaron ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, escrito de queja a fin de controvertir la negación y omisión de la Comisión Política Nacional del indicado partido político, de dar trámite y resolución a la referida convocatoria.

Dicha queja quedó radicada con el número de expediente QE/NAL/171/2015.

3.- Resolución impugnada.- El seis de mayo del presente año, la indicada Comisión Nacional Jurisdiccional resolvió la mencionada queja, en el sentido de declarar la improcedencia del medio interpuesto por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno.

4.- Primer juicio ciudadano federal.- El veintiuno de mayo del presente año, los hoy actores promovieron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, misma que fue remitida a esta Sala Superior y quedó radicada con la clave SUP-JDC-1019/2015.

Entre otras cuestiones, los impetrantes reclamaron además de la resolución emitida en la queja identificada con la clave QE/NAL/171/2015, lo siguiente:

“1.- Existe negación y omisión, y dar respuesta por escrito e información de parte DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL Y DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, a nuestras solicitudes y escritos del día 31 de marzo de 2015 (artículo 17 inciso p de los estatutos del PRD), porque hasta esta fecha hoy 13 de mayo de 2015 no hemos recibido documentación certificada, y respuesta por escrito Violando nuestras garantías constitucionales contenidas en el artículo 6° y 8.”

Dicho medio de impugnación fue resuelto el veintisiete de mayo último, en el sentido de desechar de plano la demanda promovida por Valente Martínez Hernández y Arnulfo

Hernández Moreno, toda vez que fue presentada de manera extemporánea.

5.- Segundo juicio ciudadano federal.- En la misma fecha, es decir, el veintiuno de mayo de dos mil quince, los hoy enjuiciantes promovieron un segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir además de la resolución emitida en la queja identificada con la clave QE/NAL/171/2015, la referida negación y omisión de dar respuesta e información a los escritos de treinta y uno de marzo de dos mil quince. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave SUP-JDC-1024/2015 y resuelto el pasado treinta de mayo de dos mil quince, en el sentido de desechar de plano la demanda, en virtud de que los impetrantes habían agotado su derecho de acción.

II.- Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- Mediante oficio INE-SE/0621/2015, de veintinueve de mayo último, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, remitió el escrito presentado ante dicha autoridad administrativa por los ahora actores, por estimar que se impugnaban actos atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, relacionados con la omisión de dar contestación a diversas peticiones formuladas a través de dos escritos de treinta y uno de marzo del presente año.

Asimismo, a través del escrito de primero de junio del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día dos, el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, remitió la demanda promovida por los hoy actores a fin de controvertir la omisión de dar información y respuesta a sus dos escritos presentados el pasado treinta y uno de marzo del presente año, así como el respectivo informe circunstanciado y constancias atinentes.

III.- Trámite y sustanciación.- a) Mediante acuerdos de veintinueve de mayo y dos de junio del presente año, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes de mérito y dispuso turnarlos al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Dichos acuerdos fueron cumplimentados mediante oficios TEPJF-SGA-4934/15 y TEPJF-SGA-5040/15, de veintinueve de mayo y dos de junio, respectivamente, suscritos por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar los presentes asuntos.

CONSIDERANDOS:

Primero.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar una aducida omisión de dar respuesta a dos escritos de petición por parte de los órganos partidarios responsables, dado que su interés es el formar parte de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, circunstancia que a decir de los impetrantes, vulnera sus derechos político-electorales.

SEGUNDO.- Acumulación.- Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes al rubro identificados, se advierte lo siguiente:

1.- Acto impugnado.- En los dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los actores controvierten el mismo acto de autoridad, esto es, la negación y omisión de la Comisión Política Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional

Jurisdiccional, todas del Partido de la Revolución Democrática, de dar información y respuesta a sus dos escritos presentados el pasado treinta y uno de marzo del presente año.

2.- Autoridad responsable.- Los enjuiciantes, en cada uno de los recursos de los aludidos medios de impugnación, señalan como autoridades responsables a la Comisión Política Nacional, al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional Jurisdiccional, todas del citado partido político.

En ese contexto, al ser evidente que en los dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se controvierte el mismo acto y se señalan a los mismos órganos partidarios responsables, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, los medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del juicio ciudadano federal identificado con la clave SUP-JDC-1049/2015 al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado con la clave SUP-JDC-1034/2015, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio ciudadano acumulado.

TERCERO.- Improcedencia.- Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior estima que, en el caso, se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que los enjuiciantes agotaron su derecho de impugnar la materia de los presentes juicios.

Lo anterior, en virtud de que la presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio impugnativo, para controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto de derecho demandado.

Al efecto, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional federal electoral que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

La razón subyacente para estimar que, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, el derecho de acción se encuentra agotado, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

- 1.- Dar al derecho substancial el carácter de derecho litigioso,
- 2.- Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del derecho substancial y del derecho de acción,
- 3.- Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal,
- 4.- Fijar la competencia del tribunal del conocimiento,
- 5.- Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes,
- 6.- Determinar el contenido y alcance del debate judicial, y
- 7.- Definir el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Así, los efectos jurídicos mencionados constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, tendente a controvertir determinado acto,

procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; sustancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio idénticos a los expresados en el primer escrito de demanda.

Ahora bien, en el caso concreto, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano son promovidos por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, a fin de impugnar, entre otras cuestiones, la negación y omisión de la Comisión Política Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional Jurisdiccional, todas del indicado partido político, de dar información y respuesta a sus dos escritos presentados el pasado treinta y uno de marzo del presente año.

Al respecto, conviene precisar que no obstante que los enjuiciantes señalan que se impugna en la presente vía la omisión señalada, lo cierto es que tal circunstancia se planteó primigeniamente ante el órgano partidista respectivo y, la resolución dictada en esa instancia fue combatida de manera extemporánea ante este órgano jurisdiccional federal electoral, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1019/2015 y, con posterioridad mediante el juicio ciudadano federal SUP-JDC-1024/2015, del cual también conoció y resolvió esta Sala Superior.

Asimismo, no obstante que los actores dicen impugnar la omisión referida, lo cierto es que su pretensión última es la de ser registrados como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, circunstancia que como se apuntó, ya fue dilucidada en la cadena impugnativa precisada, mediante el recurso de queja intrapartidario identificado con la clave QE/NAL/171/2015, resuelto el pasado seis de mayo, de donde derivó la resolución que los enjuiciantes controvirtieron en forma extemporánea a través del diverso expediente radicado en esta Sala Superior SUP-JDC-1019/2015.

En efecto, como quedó referido en el apartado de antecedentes de la presente sentencia, con fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, los actores promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar, entre otras cuestiones, la referida negación y omisión de dar respuesta e información a los escritos de treinta y uno de marzo de dos mil quince, medios impugnativos que fueron radicados en esta Sala Superior con las claves SUP-JDC-1019/2015 y SUP-JDC-1024/2015 y resueltos mediante sentencias de veintisiete y treinta de mayo del año en curso, respectivamente.

En las relatadas circunstancias, al existir dos demandas presentadas por los actores con anterioridad a las impugnaciones planteadas en la presente vía, resulta inconcuso que formal y materialmente no procede dar trámite

**SUP-JDC-1034/2015
Y ACUMULADO**

a los escritos de demanda de los juicios ciudadanos en que se actúa, pues se actualiza la extinción del derecho de impugnar, pues se estaría instando por tercera y cuarta ocasión un medio de impugnación, en contra de los mismos actos reclamados.

De ahí que, conforme a lo señalado, los presentes juicios ciudadanos no son aptos para producir los efectos jurídicos pretendidos por los enjuiciantes, dado que, como ha quedado precisado, los actores ya agotaron su derecho de acción.

En consecuencia, al haberse agotado el derecho de impugnación de los enjuiciantes, no resulta conforme a derecho admitir las demandas de los juicios ciudadanos al rubro indicados, por ser notoriamente improcedentes, ante lo cual, lo conducente es desechar de plano las demandas origen de los juicios en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se acumula el expediente SUP-JDC-1049/2015 al diverso SUP-JDC-1034/2015, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulado.

SEGUNDO.- Se desechan de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentadas por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívense los presentes asuntos como total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO